



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 16 de Mayo último la Real orden siguiente:

En atencion á que en algunos puntos se ha desarrollado la epizootia variolosa en los ganados, y deseando la Reina (Q. D. G.) que por todos los medios posibles se contengan los estragos que pueda causar, se ha servido resolver que manifieste V. S. á la mayor brevedad, si en esa provincia se ha hecho el ensayo de la vacuna en el ganado lanar, desde qué época se viene verificando, las mejoras que se hayan obtenido, y si se ha practicado todos los años.

Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. como ya se hizo en órden circular de 11 de Febrero de 1853, excite á los ganaderos á ensayar la inoculacion de la viruela en sus ganados, que tan buenos resultados dió en años anteriores, reencargando á los profesores de veterinaria la necesidad de que la ejecuten, y especialmente á los subdelegados, siempre que los dueños se presten á ello, convencidos del bien que les reporta; dando cuenta V. S. á este Ministerio de los resultados que se obtengan, con las observaciones que estime convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y como no haya tenido efecto hasta la fecha lo prevenido en la circular inserta en el núm. 26 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al dia 25 de Febrero de 1853, en que se recomendaba á los ganaderos la utilidad que podria resultarles procediendo á la inoculacion de las viruelas en sus ganados en la necesidad de dar cumplimiento á la preinserida Real orden, reencargo á los expresados ganaderos que penetrándose de las inmensas ventajas de la inoculacion empiecen á adoptarla, seguros de obtener un resultado satisfactorio. Recomiendo asimismo á todos los Veterinarios y Subdelegados del ramo en la Provincia, que se encarguen de plantearla siempre que los dueños de los ganados accedan gustosos á ello, patentizando por todos los medios posibles los beneficios de esta medida. Los Alcaldes de los pueblos en donde se practique esta operacion, cuidarán de participarme el resultado con las observaciones que hagan sobre el particular. Logroño 1.º de Junio de 1856. —Francisco Latasa.

Siendo muchos los pueblos que no han llevado licencias del ramo de vigilancia pública por decir unos Alcaldes que en sus respectivas jurisdicciones no hay establecimientos sujetos á proveerse de las mencionadas licencias, y manifestando otros que los mismos interesados se presentarían á recogerlas, lo que no han verificado; he dispuesto que por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se me pase una lista nominal de las personas que tienen obligacion de adquirir las indicadas licencias, segun lo que aparezca de la matricula del subsidio; y como mi deseo es que se cumplan las Reales disposiciones vigentes sin tener que tomar para ello medidas de

rigor, hé determinado señalar el plazo de ocho dias para que se provean de las referidas licencias los que tienen necesidad de ellas, y encargo á los Alcaldes no permitan que en sus respectivas localidades se dedique ninguno á ejercer tráfico ni industria sin estar provisto de los oportunos documentos, pues pasado el plazo prefijado se girarán las correspondientes visitas, y exigiré la mas estrecha responsabilidad así á los infractores como á los Alcaldes que los toleren; y para que nadie pueda alegar ignorancia acerca de los que necesitan adquirir los documentos de vigilancia se les hace saber que son los cazadores, pescadores, corretores de cuatropea, los que tienen coches, caballos, y mulas de alquiler, así como los establecimientos de fondas, cafes con botilleria, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguardiente y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, posadas secretas, y mesas de villar. Logroño 31 de Mayo de 1856. —Francisco Latasa.

El Alcalde del pueblo de Terroba con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

El Comisionado de este Ayuntamiento para entregar en la caja provincial el soldado que ha correspondido á este pueblo en el reemplazo de este año acaba de manifestarme que no se ha presentado ante la Excm. Diputacion provincial el mozo número dos Matias La Santa, y que ha quedado en su lugar filiado el suplente. Contra dicho mozo se formó en esta Alcaldia de orden superior el correspondiente expediente de prófugo, y fué declarado como tal el mismo dia en que espiró el término que para su presentacion se le habia señalado á su padre, cuya acta de declaracion se hizo pública en esta provincia por medio del Boletín oficial de ella núm. 62.

Sin embargo de esto, como nada puede haber mas injusto que obligar á uno á que lleve contra su voluntad las cargas que corresponden á otro, recurro á V. S. á fin de que se sirva disponer que se de publicidad á esta comunicacion en el Boletín de la provincia y en la Gaceta del Gobierno para que llegando á noticia de todas las autoridades y destacamentos de G. C. pueda lograrse algun dia su captura, destinarlo á sufrir su suerte si resultase util para ello, y dejar en libertad al mozo que ocupa su puesto en el Ejército, para lo cual anoto sus señas al margen.

Y se inserta en el presente Boletín encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura del expresado La Santa y lo remitan á mi disposicion. Logroño 2 de Junio de 1856. —Francisco Latasa.

Señas del mozo prófugo Matias La Santa.

Edad 20 años, pelo rojo, nariz chata, color blanquecino.

Por el Juzgado de primera instancia de Belorado se me remite con fecha 29 del mes próximo pasado el exorto siguiente.

En la noche de ayer se fugó de esta carcel el preso Rafael

Fernandez, cuyas señas constan al margen. Para conseguir su captura y conduccion con seguridad á este Juzgado, he dispuesto dirigirme á V. S. á fin de que se digne ordenar á las Justicias, Guardia civil y Milicia Nacional de su provincia, procedan con actividad y todo celo á la busca y aprehension del Rafael, previniéndosela asi por medio del Boletín oficial de la misma.

He de merecer de V. S. se sirva ordenar se me de aviso de haberlo egecutado para que conste en la causa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la captura del citado reo y remitirlo al Juzgado que lo reclama. Logroño 2 de Junio de 1856. — Francisco Latasa.

SEÑAS.

Rafael Fernandez, natural de Ezcaray, de 28 años, regular estatura, barba poblada negra con bigote, color bueno, vestido de chaqueton azul, y pantalon rayado obscuro, con gorra con visera negra en la cabeza y borceguies delgados

D. Idefonso Oliván, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Nàgera.

Por el presente cito llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de que constituyen la capellania colativa eclesiástica que en la villa de Tricio fundaron Esteban Rodriguez y Maria de Oralda su muger, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno acudan á este Juzgado á hacer uso del derecho que les asista, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Nàgera á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. Idefonso Oliván — Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Logroño 1.º de Junio de 1856.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de dos expedientes instruidos en el año de 1853 en las Capitanias Generales de Valencia y Navarra relativos á controversias suscitadas sobre atribuciones de las Autoridades y Jefes Militares respecto á los Capellanes castrenses que sirven en los Cuerpos del Ejército

—Enterada S. M. y oido el parecer del R. Patriarca Vicario general castrense y el del Tribunal supremo de Guerra y Marina, no ha podido menos de convencerse de que estas cuestiones, que de muy antiguo viene suscitándose, tienen por origen la falta de una disposicion terminante que fije clara y sencillamente los deberes y derechos de cada clase asi como de que la real orden de 22 de Junio de 1845 dictada con este objeto no es suficiente á evitar los conflictos que con tan lamentable frecuencia surgen: en su vista, se ha dignado ordenar que sin perjuicio de quedar subsistentes las disposiciones en aquella consignadas, en lo sucesivo sirvan tambien de regla en casos de esta naturaleza, las declaraciones siguientes:

1.ª Los Capellanes castrenses seguirán, como hasta aqui,

dependiendo de la Autoridad del R. Patriarca Vicario general y de sus Subdelegados en las Diócesis, los cuales serán los únicos que entiendan en el fallo de las sumarias que se formen á los espresados eclesiásticos y puedan imponerles penas ó correcciones gubernativas en los casos que otra cosa no se determine por las leyes del Reino.

2.ª Como no puede admitirse en buenos principios militares que dentro de un cuerpo exista individuo alguno que se conceptúe facultado para eludir el cumplimiento de las órdenes que, relativas á su organizacion y buen régimen, dictare el Jefe principal, los capellanes deberán obedecerlas y cumplirlas siempre que no tengan conexion con sus facultades espirituales, en las que ninguna intervencion corresponde á los citados Jefes, los cuales por su parte deberán prestar todo el apoyo de su autoridad para el ejercicio de dichas facultades, sin perjuicio de que los Capellanes se pongan de acuerdo con ellos siempre que haya de practicarse algun acto religioso, para que se procure conciliarlo con las exigencias del servicio.

3.ª Cuando el Jefe principal de un cuerpo juzgue que algun Capellan se halla en los casos previstos en la Real orden de 22 de junio de 1845, si se tratase de asunto en que pueda comprometerse la tranquilidad del Estado ó disciplina de las tropas, obrarán como se previene en el último párrafo de la misma; si el hecho fuese menos grave, pero digno, sin embargo del esclarecerse por medio de un sumario, el jefe lo mandará instruir, concretándolo exclusivamente al acontecimiento que hubiese dado margen á incoarlo, sin extenderle de modo alguno á sucesos anteriores; concluido que sea, lo pasará original al Subdelegado castrense de la diócesis, y dará al propio tiempo parte de todo lo ocurrido al Director general del arma para que este lo eleve á S. M. por conducto de este Ministerio, por si hubiese necesidad en algun caso de pedir explicaciones sobre su resultado al R. Patriarca Vicario general.

4.ª Si además de los casos espresados en el artículo anterior se cometiere por algun Capellan alguna falta que el Jefe del cuerpo considere digna de ser corregida gubernativamente, y para lo cual no bastase una advertencia hecha en términos dignos y decorosos que no puedan nunca deprimir la dignidad sacerdotal, el espresado Jefe pondrá en conocimiento del Subdelegado castrense la falta cometida, este deberá contárselo quedar enterado, y cual es la determinacion que sobre ella adopta, debiendo, en caso de imponerse arresto al Capellan, sufrirlo en su alojamiento, ó en el local destinado á correccion de los eclesiásticos de las diócesis, y nunca en la guardia de prevencion del regimiento, donde se menoscabaria el decoro y prestigio con que un párroco debe aparecer siempre ante sus feligreses. Si el Jefe creyese que el Subdelegado castrense no tomaba en consideracion su parte, ó que sus disposiciones no eran correspondientes al exceso cometido por el capellan, resultando de esto una divergencia de pareceres entre ambas Autoridades lo pondrá en noticia del Director para que S. M. resuelva despues de oír al R. Patriarca Vicario general

5.ª Como la mayor parte de las desavenencias que se trata de evitar proceden de no estar bien aclarados los deberes militares de los Capellanes, se entenderá que estos deben guardar atencion y respeto á los Jefes á quienes S. M. tiene confiado el mando de sus tropas, al par que dichos Jefes han de tratar con toda consideracion á los párrocos que tienen encomendada la jurisdiccion espiritual que á ellos, como á los demas alcanza, bajo este supuesto no exigirán á los referidos eclesiásticos en guarnicion la asistencia á mas actos militares que á los de Corte ó presentacion de Autoridades superiores, revistas de Comisario, paseos militares, simulacros ó ejercicios de fuego, pues en estos tres últimos puede ocurrir algun incidente desgraciado que haga necesaria su presencia. En los actos en que se reuna la Oficialidad, el Capellan ocupará lugar inmediatamente despues de los Jefes, segun la categoria que les señala el art. 53 de su reglamento organico, y en los que forme con la tropa ó marche con ella, se colocará á retaguardia del batallon, ó regimiento á la izquierda del Jefe que cubra aquel punto, si estuviere solo y á su derecha si le acompañase alguna otra persona,

6.ª Los Capellanes están en el deber de avisar con anticipacion al Jefe de su Cuerpo los dias de misa de precepto y recibir la orden de la hora en que han de decirse las que de-

ha oír la tropa entrante y saliente de servicio, acudiendo con toda puntualidad en la que el Jefe designe, la cual deberá ser de las marcadas en los Breves pontificios: no podrán ausentarse de la plaza, cantón ó guarnición que ocupe el cuerpo sin permiso de la Autoridad superior militar solicitado con conocimiento y aprobación del Jefe principal. Seguirán á su regimiento ó batallón en todas las marchas que hiciere, y cuando estuviere dividido permanecerán con la plana mayor. Siempre que sean destinados aun Cuerpo ó se incorporen á él despues de alguna ausencia, deberán presentarse al Coronel, Teniente Coronel y Comandantes de su batallón ó brigada, sean efectivos ó accidentales; los de caballería solo deberán verificarlo á los dos primeros y al Comandante mayor.

7.º Las reglas anteriormente consignadas son aplicables en casos análogos á Capellanes que sirven en plazas, castillos ú hospitales en sus relaciones con las Autoridades militares respectivas.

8.º Las disposiciones que hoy rigen sobre este asunto continuarán en vigor en cuanto no sean modificadas por esta nueva determinación de S. M., la que espera del tacto y prudencia de los Jefes del ejército, así como de la circunspección y celo evangélico de los Capellanes, no se reproduzcan los desagradables sucesos que dieron margen á la formación de los dos expedientes de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. ¡Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1856.—O—Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimir las dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redención resultase una fracción ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redención de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundación, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redención de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redención, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimientes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relación.

Art. 3.º Hecha la liquidación de cualquier carga ó gravámen cuya redención se haya pedido, se procederá á verificarle en la forma prescrita en el artículo 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes, desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna, por razón de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundación hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redención.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redención se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redención, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantizar la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redención de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundación de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporación eclesiástica, de instrucción ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda, y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeración de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redención de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redención de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo 2.º del art. 1.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán también desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspección de la Visita eclesiástica, corporación ó Autoridad respectiva.

La obligación del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el día 1.º del mes inmediato al de la redención. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pía, instrucción ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plaza, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligación de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligación de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no transferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposición de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el día en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será también obligación del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas, están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultación el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por vía de premio, á los denunciadores de la ocultación.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecución de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolución de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecución de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párro-

co nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 rs anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de caracter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley. Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SENORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

D. Pedro Moreno, Escribano de número y Juzgado de la ciudad de Arnedo

Certifico y doy fe: Que en la demanda seguida á mi testimonio por Ceferino Sta. Maria natural de Munilla, sobre que se le declarase hijo de Antonia Ocon y como tal heredero de la misma, se ha dictado la sentencia siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Arnedo á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de la ciudad de Arnedo y su partido: visto el pleito pendiente en este Juzgado entre partes de la una Ceferino Sta. Maria, espósito natural de Munilla, su curador y procurador D. Manuel Martinez Iniguez, y de la otra, Santos, Josefa, Baltasara y Gregoria Ocon, vecinas tambien de Munilla, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal; sobre que se le declare á Ceferino hijo natural y heredero de Antonia Ocon, ya difunta vecina que fue de Munilla. Resultando, que el citado Ceferino fue espuesto en la puerta de la iglesia parroquial de Munilla y bautizado el dia veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y tres. Resultando, que fue educado por dicha Antonia y estuvo en su compania hasta que esta falleció el año último del cólera, pasando en el concepto público por hijo natural de la espesada Antonia. Resultando que lejos de haberse opuesto á la pretension del Ceferino, los hermanos de la Antonia, principales interesados, son unos de los testigos que han declarado respectivamente de la certeza de la filiacion del Ceferino. Resultando, que la ya citada Antonia Ocon, murió en estado de soltera abintestato y sin descendientes legítimos. Resultando, ser desconocido el padre natural del Ceferino, y considerando, que las pruebas aducidas en autos, acreditan legalmente, que

Antonia Ocon dió á luz el niño que se espuso en Munilla y fue bautizado con el nombre de Ceferino Sta. Maria, de padre desconocido, y que dicha Antonia murió soltera abintestato y sin descendientes legítimos. Y considerando, que por la ley cinco título veinte, libro diez de la Novísima Recopilacion, y la ley de diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, los hijos naturales son á falta de legítimos, herederos forzosos de la madre en testamento y abintestato, con las dos limitaciones en la primera espresadas, entre las cuales no aparece por ahora estar comprendido el caso de este litigio. FALLO: Que debo de declarar y declaro al susodicho Ceferino Sta. Maria, hijo natural de Antonia Ocon, ya difunta, vecina que fue de Munilla, y como tal, heredero abintestato de la misma. Entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de otro mejor derecho, ó de los que proceda si por averiguarse en algun dia el padre del Ceferino, se encontrare en alguna de las escepciones marcadas en la citada ley cinco título veinte, libro diez, Novísima Recopilacion. Y por esta mi sentencia, que por lo que respecta á los demandados, se notificará en los estrados del Tribunal y se insertará en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo, de que el presente escribano da fe.—Cipriano Garrido.—Ante mi, Pedro Moreno.—La anterior sentencia corresponde fielmente con su original á que me remito. Para que conste en cumplimiento de lo acordado en ella, espido el presente testimonio que signo y firmo en Arnedo á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pedro Moreno.

ANUNCIOS.

En la casa de D. Matias Alonso, profesor de Cirujia de 2.ª clase, que vive con su hermana viuda de D. Bernabé Soto, se ha establecido un gran depósito de Sanguijuelas, las que, tanto por su tamaño, finura y cualidad son las mejores para producir los efectos fisiológicos que tanto apelece el paciente, y no dejarán nada que desear al parroquiano que quiera servirse de ellas. Bien acreditado estaba este comercio en vida de mi difunto hermano político, y sin embargo se han introducido ahora todas las mejoras posibles, para que nada falte al consumidor.

En dicho depósito las hay de ochenta rs. el ciento, cuarenta el medio ciento y á real por docena en Logroño, calle Mayor núm. 71.

Se halla de venta en la libreria de Don Domingo Ruiz la obra titulada «Nociones de Aritmética teórico-práctica» por Don Clemente Fernandez y Don Jorge Garcia de Medrano, Inspectores de instruccion primaria de esta provincia y de la de Navarra, á dos reales y medio cada ejemplar y veinte y siete rs por docena. Los autores de esta obra, con el objeto de que el estudio de este ramo se haga estensivo á todas las escuelas segun está prevenido, y para que se halle al alcance de todas las fortunas, han compuesto un compendio de la misma obra que puede servir muy bien para las escuelas elementales incompletas, el cual se halla de venta en la misma libreria al módico precio de un real ejemplar. Estas obras se hallan tambien de venta á los mismos precios en el comercio de libros de Don Juan Sevilla en Haro.

Continua en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra en la Ferté-Sous-Touarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.